



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2016-00197-00
Demandante	Mirta Pérez González
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena  
E-mail: [admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 6648675 – fax 6647275  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

# VICTOR R. PEREZ PACHECO

Abogado Asesor

Cartagena, Centro Av. Venezuela Edificio Comercios La Matuna Oficina 3-06

Email: [perezpachecovictor@yahoo.com](mailto:perezpachecovictor@yahoo.com) Cel. 3135750411



30 JUN. 2017

Señor  
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Cartagena de Indias.

Radicado: 13-001- 33-33 -012- 2.016 -00197-00

Demandante: MIRTA PEREZ GONZALEZ

Apoderada Dra. Jennina Jackeline Ariza Gamero

Demandados: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS

Clase de acción: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

VICTOR RAFAEL PEREZ PACHECO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 6.809.476 expedida en Sincelejo, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 22.739 del Ministerio de Justicia, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, en mi condición de apoderado especial del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, doy contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO, NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL, NOMBRE DEL APODERADO.

El demandado, que represento judicialmente, es el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, entidad territorial de derecho público (Artículo 328 C. N.), con domicilio principal en Cartagena de Indias, Centro Plaza de la Aduana; Edificio de la Alcaldía Distrital.

El representante legal de la demandada, por Ley, lo es el Alcalde Mayor, ejerciendo en la actualidad, esas funciones, el señor MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias; cargo para el cual fue elegido por elección popular el 25 de octubre de 2.015 y posesionado del mismo en legal forma.

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, mediante Decreto 0228 de febrero 26 de 2.009, vigente a la fecha, en su artículo 17 delegó en el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, la facultad de otorgar poderes en nombre y representación del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, para comparecer en los procesos judiciales en los que tenga interés o se encuentre vinculado el citado ente territorial. (Anexo fotocopia del citado acto administrativo).

Con fundamento en el Decreto citado 0228 de 2.009, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, doctora MARIA EUGENIA GARCIA MONTES, nombrada por Decreto 001 de enero 01 de 2.016, emanado del Alcalde Mayor del citado Distrito y posesionada de dicho cargo conforme a la ley, tal como consta en acta que se aporta, al igual que el acto de

VICTORIA PEREZ BACHECO

Alcaldía Mayor

Cartagena (Calle P. Manuel L. Pizarro, La Alcaidía Mayor) Teléfono (0102) 3-00

Buena, [www.victoriaperrez.com](http://www.victoriaperrez.com) (Tel. 311) 20411

Señor  
JUEFES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Cartagena de Indias

Radicado 13-001-83-23-012-2018-00197-0

Demandante: VICTORIA PEREZ BACHECO

Abogado: Dra. Lina María Jaramila Gaitán

Demandados: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO - FONDO -

DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS

Clase de acción: Mulititud y establecimiento del servicio de carácter estatal

VICTORIA PEREZ BACHECO, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía 900170 expedida en Bogotá, solicita en demanda con tarjeta profesional 22739 del Ministerio de Justicia con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, en mi condición de abogado especial del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, hoy contestada, a la demanda que me dirige a través de la presente, en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO DOMICILIO NOMBRE DE LA REPRESENTANTE  
LEGAL NOMBRE DEL APODERADO

El demandado que representa judicialmente es el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, entidad territorial de carácter político territorial (228 C.M.) con domicilio principal en Cartagena de Indias, C. de P. de la Alcaidía Mayor de la Alcaidía Mayor.

El representante legal de la demandada por ley es la Alcaldía Mayor, quien en virtud de la Ley 109 de 1995, artículo 17, delega en el Sr. JUEFE DE LA ALCAIDIA MAYOR, a saber: MANUEL MONTE CUQUE Y ASQUEZ, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, cédula para el país que le otorga el 25 de octubre de 2018 y posesionado del cargo en legal forma.

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, mediante Decreto 0228 de febrero 10 de 2009, delega en el Sr. JUEFE DE LA ALCAIDIA MAYOR, a saber: MANUEL MONTE CUQUE Y ASQUEZ, la facultad de otorgar poderes en nombre y representación del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, para comparecer en los procesos judiciales en los que tenga interés o se encuentre involucrada el dicho ente territorial. (Anexo fotocopia del dicho acto administrativo).

Con fundamento en el Decreto 0228 de 2009 el Sr. Jefe de la Alcaldía Mayor, MANUEL MONTE CUQUE Y ASQUEZ, comparece por Decreto 001 de febrero 10 de 2009 emanado del Alcalde Mayor del dicho Distrito y posesionado de dicho cargo comparece a la legal como consta en esta que se anexa, el igual que el acto de

nombramiento, me confirió poder para representar judicialmente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, en el presente proceso.

El apoderado judicial, lo es el suscrito, de las condiciones civiles ya anotadas.

#### PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

El primero.- Es cierto. Así consta en la mencionada Ley.

El segundo.- Es cierto. La ley en cita dispone lo anotado por la actora en este hecho.

El tercero.- Es cierto. De ello existe prueba documental en el plenario

El cuarto. Es cierto. tal como consta documentalmente en el proceso.

El quinto.- Es cierto.

El sexto.- Es cierto. Lo indicado por la norma transcrita.

El séptimo.- Es cierto lo indicado sobre la jurisprudencia aludida en este hecho.

El octavo.- Es cierto. Está probado documentalmente.

El Noveno.- Es cierto. De ello existe prueba.

#### PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

##### DECLARACIONES

La 1.- La entidad territorial que apodero judicialmente, se opone a la declaratoria de la nulidad solicitada, por estar revestido el oficio en mención de soporte legal y constitucional, como demostramos más adelante.

En el proceso de descentralización de la educación, la nación delegó en los entes territoriales, el trámite a que haya lugar para el reconocimiento y orden de pago de prestaciones sociales a que tienen derechos los afiliados al FOMAG.

Por lo tanto, la Secretaría de Educación Distrital, cumplió con su obligación con la expedición del acto administrativo a través del cual se le reconoció a la accionante el derecho a la cesantía solicitada, y la remitió a la FUDUPREVISORA S.A., para el trámite de pago, el cual se hizo una vez existió la disponibilidad de caja para ello.

De otra parte, la sanción moratoria consagrada en el artículo 2 parágrafo único de la Ley 244 de 1.995, modificado por el artículo 5 de la ley 1.071 de 2.008, tal como se afirma en el oficio cuya nulidad se pretende, no es automática.

Se probará en este proceso, que el pago de las cesantías a que tuvo derecho la querellante, no se hizo dentro de los términos señalados en la mencionada norma, por culpa del ente territorial procesado, sino porque la Nación, no suministró a la FIDUPREVISORA S.A., los recursos requeridos para atender el pago de la totalidad de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG.

La 2.- Mi poderdante se opone a esta pretensión, por las razones anotadas al pronunciarse sobre la primera pretensión, lo cual debe conducir al juzgador de esta instancia, a dedarar no probadas las pretensiones de la demanda.

TURISTICO CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS en el presente proceso.

El abogado judicial, lo es el estado de las condiciones civiles y anexas.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

El primero - Es cierto así consta en la mediana de la...

El segundo - Es cierto. La ley en este punto lo establece por lo tanto en este hecho.

El tercero - Es cierto. De ello existe prueba documental en el expediente.

El cuarto - Es cierto. Así como consta documentalmente en el proceso.

El quinto - Es cierto.

El sexto - Es cierto. Lo indicado por la norma tratada.

El séptimo - Es cierto lo indicado sobre la responsabilidad asignada en este hecho.

El octavo - Es cierto. Esta prueba documentalmente.

El noveno - Es cierto. De ello existe prueba.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

DECLARACIONES

La 1.- La entidad territorial que aboga judicialmente, se ocupa de la declaración de la...

En el proceso de despenalización de la educación, la nación otorgó en los años...

Por lo tanto la Secretaría de Educación Distrital cumplió con su obligación con la...

De otro parte la acción monitoria consignada en el artículo 2 párrafo único de la...

Se declara en este proceso que el pago de las cesantías a que tuvo derecho la...

La 2.- Mi poderante se ocupa de esta pretensión por las razones señaladas en...

CONDENAS:

La 1.- Mi poderdante, se opone a esta pretensión, por cuanto como ente territorial que es, obró en el trámite de reconocimiento y pago de una cesantía a la accionante, por delegación de funciones de la NACION.

De acuerdo con el decreto 1071 de 2.006, la obligación de la Secretaría de Educación del Distrito, se limitaba a proferir el acto administrativo a través de la cual se ordenaba el reconocimiento del derecho a acceder a la cesantía solicitada, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de solicitud, con el lleno de los requisitos determinados en la ley.

En firme el acto administrativo indicado en el inciso anterior, la Secretaría de Educación del Distrito, lo remite a la FIDUPREVISORA S.A., entidad ésta la encargada de pagar el derecho reconocido, atendiendo su disponibilidad de caja.

La 2.- Mi mandante se opone a esta pretensión por cuanto no habrá condenas en su contra, por las razones y el derecho alegado.

La 3.- Mi mandante se opone a esta pretensión, por las razones expuestas al pronunciarse sobre la 1, de las condenas.

La 4.- Mi asistido judicial se opone a esta pretensión, por cuanto no será sujeto de condenas y por lo tanto, no estará obligado a pagar intereses moratorios.

La 5.- Es una pretensión genérica que depende de las resultados del proceso, por lo cual no es necesario pronunciarse anticipadamente.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

De las pruebas documentales que se aportan con la demanda y su contestación, fuerza en concluir que el pago de las cesantías a que tuvo derecho la señora MIRTA PEREZ GONZALEZ, como afiliada al FOMAG, le corresponde a la NACION a través de la FIDUPREVISORA S.A., previa disponibilidad de recursos por parte de este ente territorial.

Ahora bien, para que el mencionado FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pueda cumplir con el pago de las cesantías definitivas y parciales, de sus afiliados en los términos de la ley 244 de 1.995, se requiere que la NACION, entregue oportunamente los recursos económicos necesarios para satisfacer el pago de esa acreencia laboral, lo cual a veces, por carencia de presupuesto no se hace y por lo tanto, LA NACION, a través de la FIDUPREVISORA S.A., no puede cancelar las cesantías en los términos de la mencionada ley.

De la misma manera, es reiterada nuestra jurisprudencia, en el sentido que la sanción moratoria que reclama la querellante, su reconocimiento no es automática y el empleador que no pagó las cesantías dentro del término de la Ley 244 de 1.995, actuando de buena fe, como en el caso que nos ocupa, no opera la sanción.

Finalmente debemos destacar que no existe LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, que apodero, por cuanto en el trámite administrativo que se adelantó para el reconocimiento y pago de unas cesantías a la que tenía derecho, obró por delegación

CONDENAS

La 1 - Mi mandante, se opone a esta prestación por cuanto como sus familiares, que  
así en el trámite de reconocimiento, pago de las cesantías a la Nación, de  
delegación de funciones de la Nación.

La 2 - Mi mandante se opone a esta prestación por cuanto no hay un consentimiento en  
del Distrito, se limitaba a prestar el acto administrativo a través de la cual se procedió  
la reconducción del derecho a cobrar la cesantía aplicable dentro de los 180 días  
finales siguientes a la fecha de extinción con el fin de las relaciones determinadas  
en la ley.

En fin, el acto administrativo indicado en el caso anterior, la Secretaría de  
Educación del Distrito, lo remite a FIDUREVISA S.A. para que esta le encargue  
de pagar el derecho reconocido, stando en su disponibilidad de las

La 3 - Mi mandante se opone a esta prestación por cuanto no hay un consentimiento en  
contra por las razones y el derecho alegado.

La 4 - Mi mandante se opone a esta prestación por las razones expuestas en  
presentarse sobre la ley de cesantías.

La 5 - Mi mandante judicial se opone a esta prestación por cuanto no será debido de  
condenas y por lo tanto, no está obligada a pagar intereses moratorios.

La 6 - Es una prestación genérica que depende de las reglas del caso por lo cual  
no es necesario proporcionar antecedentes.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

De las pruebas documentales que se aportan con la demanda, en contestación  
para en conocer que el pago de las cesantías a que tiene derecho la señora MIRIAM  
PEREZ GONZALEZ, como afiliada al FONDO la comisión a la NACIÓN, la través  
de la FIDUREVISA S.A., para la disponibilidad de recursos por parte de esta ente  
territorial.

Ahora bien, que el mencionado FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAESTRADO, pueda cumplir con el pago de las cesantías de fin de  
trabajo, de sus afiliados en los términos de la Ley 241 de 1990, es requisito que la  
NACIÓN, entregue oportunamente los recursos económicos necesarios para satisfacer  
el pago de esas cesantías, lo cual a veces, por causas de fuerza mayor no se  
paga y por lo tanto LA NACIÓN, a través de la FIDUREVISA S.A., no puede  
cancelar las cesantías en los términos de la ley nacional.

La misma razón, se reitera en esta instancia, en el sentido que la Nación  
motivos para restar la disponibilidad de reconocimiento no se autorizó y el  
empleador que no paga las cesantías dentro del término de la Ley 241 de 1990  
actuando de mala fe, como en el caso que nos ocupa, no puede la sanar.

Finalmente, debemos declarar que no existe LEGITIMACION EN LA CAUSA POR  
PARTE del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE  
INDIAS que actúe por cuanto en el trámite administrativo que se adelantó para el  
reconocimiento, pago de cesantías a la que tiene derecho, otro por delegación

de la NACION, tal como se sustentará en la excepción que propondremos con fundamento en esta causa.

#### DERECHO

Invoco como fundamento como fundamento de derecho, Ley 91 de 1.989; Ley 962 de 2.005; decreto Ley 1071 de 2.006, reglamentario de la cancelación de cesantías a los empleados públicos; Artículo 29 de la C.N; y concordantes.

#### EXCEPCIONES

##### FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS.

Fundamento esta excepción en el hecho de obrar el Secretario de Educación Distrital de Cartagena de Indias, en nombre y representación de la NACION, con fundamento en las facultades delegadas a través de la Ley 91 de 1.989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2.005 y su decreto reglamentario 2831 del mismo año.

Las normas en comento delegan a los entes territoriales la facultad para adelantar el trámite administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales a los docentes y personal administrativo de instituciones educativas afiliados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, siendo a cargo de la NACION la obligación de atender el pago de los valores reconocidos, a través de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Para el reconocimiento y pago de la prestación social pretendida por la querellante, como afiliada al FOMAG, se adelantó un trámite en el que participó la Secretaría de Educación del Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, elaborando el proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la remitió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad que tiene a su cargo de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por lo tanto tiene la función de aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con los documentos que para tal efecto le haya sido enviada.

Lo anterior no significa que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, se haya trasladado a las secretarías de Educación de los entes territoriales, pues ello implicaría un desconocimiento de la Ley 91 de 1.989; su intervención es meramente instrumental en la realización del trámite de expedición del acto administrativo de reconocimiento por el cual se dispone el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados al GOMAG, tal como lo afirmó el H. Consejo de Estado, en sentencia de diciembre 14 de 2.015, con la ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 86001-23-33-000-2013-00199-01; Referencia: 1498-2014. Actora Diva Diago del Castillo.

En el caso que nos ocupa está plenamente demostrado que la querellante, para pensiones estuvo afiliada al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, encargado de cancelar las prestaciones sociales de los docentes a cargo de la NACION, lo cual hace que esta excepción esté llamada a prosperar, y así solicito se decrete.

BUENA FE



de la NACION tal como se sustentará en la excepción que proponemos con fundamento en esta causa.

**DERECHO**

Invoca como fundamento como fundamento de derecho la Ley 91 de 1989 Ley 982 de 2008 Decreto Ley 1071 de 2006, reglamentario de la concesión de exención a los empleados públicos. Artículo 29 de la C. y concordantes.

**EXCEPCIONES**

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO TURISTICO CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS**

Fundamento esta excepción en el hecho de que el Secretario de Educación Distrital de Cartagena en nombre y representación de la NACION con fundamento en las facultades delegadas a través de la Ley 91 de 1989 el artículo 10 de la Ley 982 de 2008 y su decreto reglamentario 5821 del mismo año.

Las normas en comento delegan a los entes territoriales a través de la entidad de gestión administrativa de reconocimiento de prestaciones sociales a los docentes y personal administrativo de instituciones educativas afiliadas al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRO - FOMAS, siendo a cargo de la NACION la obligación de atender el pago de las prestaciones reconocidas a través de la Rueda de la Previsión Social.

Para el reconocimiento y pago de la prestación social correspondiente a los docentes como afiliados al FOMAS se exige un trámite en el que participe a través de la Educación del Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias elaborando el proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. entidad que tiene a su cargo de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Maestro, con lo cual tiene a su vez la obligación de atender el pago de las prestaciones reconocidas con los documentos que para tal efecto le haya sido enviados.

Lo anterior no significa que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRO - FOMAS se haya trasladado a las secretarías de Educación de los entes territoriales, pues ello implicaría un desconocimiento de la Ley 91 de 1989, su intervención es meramente instrumental en la realización del trámite de expedición del acto administrativo de reconocimiento por el cual se dispone el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados al FOMAS tal como lo afirmó el H. Consejo de Estado en sentencia de diciembre 14 de 2012 con la ponencia del Dr. Gerardo Arango Morales Expediente 8800-2008-000-0013-00189401. Referencia: 1889-2014 Acción Civil Diana del Castillo.

En el caso que nos ocupa está plenamente demostrado que la querrelante obra en calidad de afiliado al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRO - FOMAS, en consecuencia, las prestaciones sociales de los docentes a cargo de la NACION, lo cual hace que esta excepción sea llamada a prepararse y así se solicita se declare.

**BUENA FE**

El Secretario de Educación del Distrito Turístico Y Cultural Cartagena de Indias, al expedir la Resolución 5086 de 2.013, lo hizo siguiendo el procedimiento anotado en las leyes que regulan la materia, por lo tanto obró de buena fe.

#### INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS

Esta excepción encuentra soporte, en el hecho de haber adquirido el derecho pretendido por la actora, como afiliada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual es una cuenta especial de la NACION, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, para la cancelación de las cesantías a que tuvo derecho la demandante, en los términos de la ley 244 de 1.995, y su modificatoria la Ley 1.071 de 2.006.

La Secretaría de Educación del Distrito, obró en el mencionado trámite, por delegación de funciones, en los términos del decreto 1071 de 2.006, el cual le obligaba a tramitar el acto administrativo a través del cual se reconocía el derecho y se ordenaba su pago y ejecutoriado dicho acto, lo remitía a la FIDUPREVISORA S.A., para su pago, atendiendo la disponibilidad de caja.

#### PRUEBAS

**DOCUMENTALES:** Sírvase tener como tales, las presentadas por el demandante con su demanda, y las siguientes.

1. Las documentales aportadas con la demanda.
2. El poder con que actúa;
3. El acta de posesión del de mi poderdante.
4. Fotocopia del Decreto 0228 de febrero 26 de 2.009.
5. Copia de ésta en compact disc.

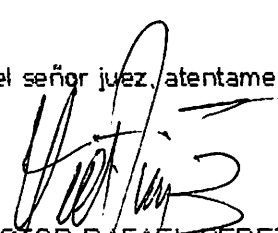
#### NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del juzgado, o en mi oficina ubicada en Cartagena de Indias, Centro Edificio Comercios La Matuna Oficina 3-06 Celular 3135750411. Email: perezpachecovictor@yahoo.com.

El representante legal del ente territorial que represento, en Cartagena de Indias, Centro Plaza De La Aduana Edificio de la Alcaldía Mayor. Correo electrónico: [www.cartagena.gov.co](http://www.cartagena.gov.co) ; [alcaldia@cartagenabolivar.gov.co](mailto:alcaldia@cartagenabolivar.gov.co).

La demandante en la dirección anotada en la demanda

Del señor juez, atentamente,

  
VICTOR RAFAEL PÉREZ PACHECO  
C.C. 8.809.476 de Sincelejo  
T.P. 22.739 de Minjusticia

El Secretario de Educación del Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias en  
excepción de la Resolución 8000 de 2012, lo hizo siguiendo el procedimiento anexo en  
las fechas que regulan la materia por lo tanto obra de la ley.

### EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Esta excepción se encuentra soportada en el hecho de haber adquirido el derecho  
prestatario por la acción como entidad del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAESTRO en el cual se encuentra inscrita la Nación en  
participación jurídica con independencia patrimonial para la cancelación de las  
prestaciones que fue decretado la demerita en los términos de la ley 204 de 1997 y  
la modificación (Ley 1071 de 2008).

La Secretaría de Educación del Distrito, en el momento de haber sido designada  
para cumplir con los términos del decreto 1071 de 2008, el cual se ordena a transferir  
el acto administrativo a través del cual se reconoce el derecho y se ordena el pago  
y reconocido dicho acto se remite a la FIDUCIARIA S.A. para su pago,  
stando en la disponibilidad de los recursos.

### PRUEBAS

DOCUMENTALES: Se anexa como tales las pruebas con el demandante con  
su demanda y las siguientes:

1. Las documentales aportadas con la demanda.
2. El acta de posesión del inmueble.
3. El acta de posesión del inmueble.
4. Fotografía del Decreto 0238 del febrero 28 de 2008.
5. Copia de esta en compact disc.

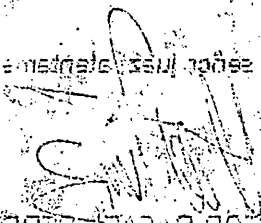
### NOTIFICACIONES

El suscrito recibió notificación en la secretaria del lugar de en mi oficina ubicada  
en Cartagena de Indias, Centro Educativo Comunal La Misión Oficina 8-06  
21375041. Email: betanzos@copecivil.com

El representante legal del ente demandante que reside en Cartagena de Indias,  
Centro Plaza De La Abadía Bolívar de la Alameda Mayor Correo electrónico  
[www.cartagena.gov.co](mailto:alcaldia@cartagena.gov.co) [alcaldia@cartagena.gov.co](mailto:alcaldia@cartagena.gov.co)

La demanda en la dirección anexo en la demanda.

Del señor juez sustanciar en

  
VICTOR RAFAEL PÉREZ PACHECO  
C.C. 8308178 de Sincello  
T.P. 32730 de Minutías

SEÑORES:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E.S.D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO RAD. 13001-33-33-012-2016-00197-00

DEMANDANTE: MIRTA PEREZ GONZALEZ

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA – NACION – SECRETARIA DE EDUCACION

**MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la CC. N° 23.020.346 de OVEJAS, Sucre, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente al Doctor **VÍCTOR RAFAEL PÉREZ PACHECO**, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 6.809.476 expedida en Sincelejo y Tarjeta Profesional No 22.739 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,

  
**MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto   
**VÍCTOR RAFAEL PÉREZ PACHECO**  
CC No 6.809.476 expedida en Sincelejo  
T. P. No 22.739 del C. S. de la J.

**Notaría Segunda del Círculo de Cartagena**  
**Diligencia de Presentacion Personal**

Ante la suscrita Notaria Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

**MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**  
Identificado con C.C. 23020346  
Cartagena:2017-06-14 09:24

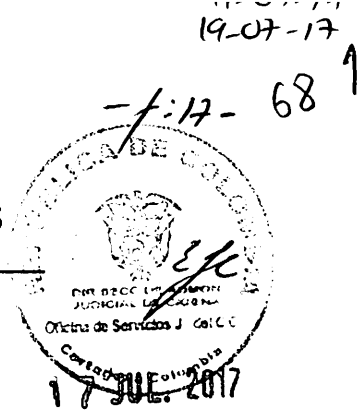
bethzayda  -1949037302

Para verificar sus datos de autentificacion ingrese a la página Web [www.notaria2cartagena.com](http://www.notaria2cartagena.com) en el link <EN LINEA> Ingrese el número abajo del codigo de barras.



Proyecto: Maria Angelica Corcho Garcia

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1  
Teléfono 6501092 Ext. 1120



SEÑOR JUEZ

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA  
**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** MIRTA PEREZ GONZLEZ  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACION:** 13-001-33-33-012-2016-00197-00

SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.360.082 De Bucaramanga, Abogada, con T. P. No. 87.982 del C. S. J obrando en mi condición de apoderada especial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como consta en el poder que adjunto por lo cual solicito que se me reconozca personería jurídica, respetuosamente me permito presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el proceso de la referencia, atendiendo los argumentos jurídicos que enseguida expondremos:

I. EXPOSICIÓN SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los hechos que motivaron la presentación de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la cual hoy se descurre el traslado de rigor, se circunscriben a que se declare la nulidad del Oficio 2016RE1820 del 28 de junio de 2016 frente a la petición presentada el día 10 de junio de 2016, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora. Ahora bien, sobre los supuestos fácticos señalados por la demandante me permito manifestar lo siguiente:



A los hechos No. 1, 2, 3, 4, y 5. Parecen ciertos, según los documentos aportados en el expediente.

A los hechos No. 6, y 7. No son hechos, son señalamientos legales y jurisprudenciales.

A los hechos 8 y 9. No los niego ni los acepto, me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

## II. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Revisada la demanda, se considera que es menester tomar en cuenta la pretensión de la accionante, no está ajustada a derecho, toda vez que no tiene en cuenta el ordenamiento jurídico de manera integral como se expondrá a continuación.

En primer lugar, las prestaciones sociales de los docentes, están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, como se consagra en sus objetivos:

“Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado...”

En cuanto al trámite de reconocimiento tenemos que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reglamentada por el Decreto Nacional 2831 de 2005, dispone:

“racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las prestaciones sociales que pagara el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la se encuentra vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que Llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”



El artículo 2, del decreto 2831 del 2005, por su parte, establece respecto de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, lo siguiente:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

En este orden de ideas, vemos que el Fondo Nacional de Prestaciones sociales es quien tiene la función encomendada del pago de las prestaciones, sin embargo se diseñó un trámite en el que las secretarías son encomendadas en la expedición del acto, y trámite de solicitudes en general, y por otro lado, se encarga a una sociedad fiduciaria la administración de los recursos del Fondo, y pagar las prestaciones sociales.

Así pues, se destaca que la entidad fiduciaria para el caso en cuestión es FIDUPREVISORA S.A, la cual entonces es quien administra los recursos del Fondo de prestaciones sociales.

Cabe señalar, que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. procede con los pagos prestacionales, luego de contar con el Acto Administrativo emitido por la secretaria de Educación y previo trámite legal para su concesión, que comprende los reportes de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente; conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de recursos provenientes del Ministerio de





Hacienda y Crédito Público, pues es de tener en cuenta que no se cuenta con los recursos suficientes para el pago de todas las cesantías que se encuentran en trámite.

De acuerdo a esto, el pago se realizara cuando exista la disponibilidad presupuestal en estricto orden cronológico de aprobación y recepción de las resoluciones, tal y como se sostuvo en la circular 01 de 23 de abril de 2002, expedida por el Consejo directivo del Fondo atendiendo la sentencia SU 014 del 23 de enero de 2001 de la Corte, en la que se manifestó: “el pago de la prestación reconocida y liquidada, solo puede efectuarse en cuanto exista la correspondiente apropiación presupuestal que permita a la administración disponer de los fondos que correspondan.”

Así mismo, es importante recordar que los actos administrativos llevan inherente una condición suspensiva, que para el caso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la disponibilidad presupuestal con la que cuente según los recursos provenientes de Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Y esta sujeción, es la que precisamente influye el pago tardío que aduce el actor, en cuanto al pago de las prestaciones sociales.

En este punto, es pertinente destacar el pronunciamiento de la Corte Constitucional sentencia T-293 de 1996, respecto del tema en referencia:

“... debe respetarse el orden de las solicitudes de pago y tener en cuenta la disponibilidad presupuestal.”

El concepto anteriormente expuesto, es reiterado y complementado en las sentencias C-314 de 1998 y C-552 de 1998, cuando al referirse al fin último de respetar el orden de las solicitudes se busca:

“... que el pronunciamiento del juez de amparo no vulnere los derechos de otros educadores que, encontrándose en las mismas circunstancias, se someten al turno asignado por las entidades competentes siguiendo el orden de llegada de las solicitudes”





A partir de lo anterior, se deduce, que no pueden generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero que se le reconoció y pagó efectivamente a la demandante, es aquella producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto de acuerdo al principio de igualdad.

En consecuencia, es completamente trascendental sostener que la disponibilidad presupuestal para esta Fiduciaria como ente eminentemente administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es fundamental, ya que a partir de ella se efectúan las asignaciones prestacionales de acuerdo al estricto turno de radicación. Por lo tanto, no puede endilgarse una negligencia por parte de mi defendida debido a que el reconocimiento de las cesantías sigue un procedimiento por sujeción expresa a lineamientos legales, turno de atención y disponibilidad presupuestal, que se llevó a cabo adecuadamente, y en atención del principio de igualdad.

Por otro lado, es importante señalar que el procedimiento para el trámite de las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está consagrado en el decreto 2831 de 2005, que reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual determina claramente las etapas, términos y demás formalidades para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

En el caso de las cesantías de los docentes afiliados al fondo de prestaciones sociales, estas también se incluyen dentro del decreto 2831 de 2005, y por tanto no están cobijadas por las demás normas respecto al tema.

Al respecto, el Tribunal administrativo de Antioquia, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, en sentencia de 9 de mayo de 2014, del proceso con radicado 2012-168, expreso que: "De conformidad con el numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por medio del cual se estableció el régimen de liquidación del auxilio de cesantías de los docentes



oficiales, se determinó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación y pago del auxilio de cesantías, lo cual excluye a este sector del régimen de liquidación de cesantías previstas en normas generales, tales como la Ley 50 de 1990, la Ley 344 de 1996, así como a las citadas Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.”

Más adelante, también expresó:

“...Sea que se esté ante el régimen retroactivo de cesantías aplicable a los docentes nacionalizados o ante el régimen de liquidación anual aplicable para los docentes nacionales y para los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, siempre será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad encargada de la liquidación y pago del auxilio de cesantía, motivo por el cual los docentes afiliados al citado fondo se encuentran exceptuados del régimen fijado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable al sector público en virtud de la Ley 344 de 1996, norma esta que le impone al empleador la obligación de liquidar definitivamente dicha prestación al 31 de diciembre de cada anualidad, sin perjuicio de la que deba realizarse en fecha anterior por terminación de la relación laboral, de reconocer los intereses legales a que haya lugar, y a consignar antes del 15 de febrero de cada anualidad, en el fondo que el empleado elija, el valor del auxilio de cesantía, siendo que al empleador que incumpla dicho plazo deberá pagar un día de salario por cada día de retardo; pues como ya se dijo, conforme se estipula en la Ley 91 de 1989, el citado Fondo no tiene la obligación legal de consignar el auxilio de cesantía del docente afiliado a un determinado fondo en un periodo determinado.”

Así las cosas, para el caso específico de los docentes, las reclamaciones de cesantías se rigen por el procedimiento fijado por la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, que constituye entonces el procedimiento especial aplicable, de lo que se precisa que “dicho procedimiento, en lo que respecta a los términos y formalidades para acceder a la solicitud, difiere sustancialmente de lo estipulado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, no se puede pretender hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que se encuentra regulado en



una norma especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno del auxilio de cesantías.”<sup>1</sup>

Ello se debe a que no es posible extender la aplicación de una sanción, que no está prevista en la norma que regula la prestación de cesantías del régimen de los docentes, puesto que “en materia sancionatoria, al igual que en el derecho penal, opera el principio de interpretación restrictiva de la norma, es decir, que las normas que establecen sanciones o que fijan límites a los derechos se deben interpretar a la determinación literal de la conducta que se sanciona, quedando proscrita todo tipo de interpretación extensiva, analógica o deductiva.”<sup>2</sup>

Por todo lo anterior, se concluye que al actor no le asiste derecho a sanción moratoria pretendida, siendo que en las disposiciones que regulan el auxilio de cesantías de los docentes afiliados al fondo de prestaciones sociales del Magisterio, no se contempla la indemnización moratoria por el no pago oportuno, y señalan que el pago está sujeto a la condición suspensiva de la disponibilidad presupuestal.

Y en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1769 del 24 de noviembre del 2014, establece en el artículo 89:

“Pago de cesantías del Magisterio. El pago que reconozca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG- por concepto de cesantías parciales o definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación y pago de la prestación social solicitada.

A partir del día hábil sesenta y uno (61), se deberán reconocer a título de mora en el pago, intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada”.

---

<sup>1</sup> Tribunal administrativo de Antioquia, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, en sentencia de 9 de mayo de 2014, del proceso con radicado 2012-168

<sup>2</sup> *Ibidem*.



### III. Al concepto de violación

Los actos acusados no violan las disposiciones invocadas por el actor, y está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse. Las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones sociales, se encuentran reguladas por una norma de carácter especial, y no es posible incluirle sanciones fuera de su ámbito normativo. Además el pago se encuentra sujeto al turno y la disponibilidad según lleguen las solicitudes, como se sustenta en las sentencias C-314 de 1998 y C-552 de 1998; en el caso de configurarse mora que sea a partir del día sesenta y uno (61) reconocer intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada.

No existió omisión, ni violación a derecho alguno en lo que expone el demandante, toda vez que al docente se le pago sus prestaciones sociales conforme a derecho.

### IV. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que avalen su prosperidad, ya que la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La previsora, actúa conforme a las políticas expuestas por la misma ley especial de prestaciones e igualmente de acuerdo a los parámetros expuestos por el Consejo Directivo del Fondo, como máxima autoridad encargada de proferir los procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Frente a la solicitud de condenas para la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora, impetrada por la Demandante, solicitamos respetuosamente al Señor Juez, se DENIEGUEN en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Con sustento en las CONSIDERACIONES, antecedentes y en consecuencia lógica de esto, no procede la imposición de las CONDENA solicitadas por la actora.



En cuanto a las pruebas tanto solicitadas como aportadas ellas deberán apreciarse de conformidad y en cumplimiento con el artículo 176 del Código General del proceso que dispone:

“...Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...”

#### V. EXCEPCIONES.

a.) **Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma:** Se estructura este hecho por cuanto su pretensión se basa en una norma, desconociendo el ordenamiento jurídico de manera integral, en el que se encuentra también las normas y sentencias en las cuales fundamentamos nuestra posición.

El auxilio de cesantía de la accionante ha sido liquidado con arreglo a la normatividad legal y reglamentaria aplicable a los derechos prestacionales de la docente demandante. De igual manera, para el efecto, se han atendido las pautas jurisprudenciales vigentes al momento de la expedición del acto administrativo de reconocimiento. Los derechos laborales de la docente, por lo tanto, se encuentran debidamente satisfechos.

El acto administrativo acusado no viola las disposiciones invocadas por la parte actora, por el contrario, está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse. Es preciso recordar que las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se encuentran reguladas por una norma de carácter especial, y no es posible incluirle sanciones moratorias que se encuentran previstas por fuera de su ámbito normativo<sup>3</sup>; además el pago de aquellas se encuentra sujeto la disponibilidad presupuestal y el turno según el orden de presentación de las correspondientes solicitudes, en los términos de las sentencias de constitucionalidad C-314 de 1998 y C-552 de 1998.

<sup>3</sup> Ver: Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, sentencia de 17 de junio de 2014, Rad.: 2012-452-01, MP.: Fernando Alvarez Morales. (Anexa a esta contestación)



No corresponde, entonces, ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida y, por lo tanto, tampoco existe obligación prestacional correlativa a cargo de la entidad demandada.

**b.) Pago.** Mi representada ha cancelado a la demandante todas y cada una de las prestaciones periódicas que han sido causadas a su favor teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y el principio de igualdad.

**c.) Cobro de lo no debido.** Como quiera que no exista sustento normativo o jurisprudencial que justifique la prosperidad de la solicitud incoada por la parte activa, la demandada no podría ordenar el pago de la misma, so pena de incurrir en pago de lo no debido en los términos del artículo 2313 del Código Civil.

**d.) Compensación:** Sin que esta excepción implique reconocimiento de derecho alguno, solicitamos al Juzgador Contencioso Administrativo, en caso de ser procedente, que declare la compensación de las sumas de dinero pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) a la parte demandante por concepto de prestaciones sociales.

**e.) Excepción genérica o innominada:** De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código general del proceso<sup>4</sup>, aplicable en lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 187 de la ley 1437 de C.C.A<sup>5</sup>, cuando el juez halle probado los hechos constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

**f) Buena fe:** Se destaca la sentencia T-475 de 1992, de M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que se expresa que:

---

<sup>4</sup> En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

<sup>5</sup> En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada



"(...) La buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (C.P. art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("virbonus")...La administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción."

Se observa en el hecho de que mi representada ha actuado con la más absoluta buena fe tanto durante la recepción de los aportes de la afiliada, al momento de la consolidación del derecho a favor de la demandante y hasta la fecha por cuanto ha procedido teniendo en cuenta la aplicación de las normas pertinentes.

#### VI. PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito señor juez, se sirva vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

#### VII. PRUEBAS

- 1) Solicito certificación expedida por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en el cual expresa que no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que es exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



VIII. ANEXOS

1- Poder con sus anexos que me ha sido conferido en legal forma.

IX. NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones y comunicaciones ténganse en cuenta:

A los demandados Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional CAN, en la ciudad de Bogotá D.C.

A la Apoderada de la Parte Demandada, recibo notificaciones en la Calle 71 No. 11 – 85 Bogotá D.C. y al email [notificaciones17@silviarugelesabogados.com](mailto:notificaciones17@silviarugelesabogados.com)

Del Señor Juez,

Atentamente,

**SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ,**

**T.P. 87.982 del C.S.J.**

**C.C.63.360.082**



Señores  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

Radicación: 13001333301220160019700  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MIRTA PEREZ GONZALEZ  
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN , identificada con cédula de ciudadanía No. 41.672.400 de Bogotá y tarjeta profesional No. 68.459 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de Resolución 09445 expedida por la Ministra de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normatividad concordante, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, especial, amplio y suficiente, a las doctoras SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ y YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO, identificadas como aparece al pie de sus firmas, para que actúe en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dentro del proceso de la referencia.

Las apoderadas quedan facultadas conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), especialmente para presentar excepciones, contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias propias del proceso, especialmente a la diligencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y concilie o no, conforme a las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a éste le compete según certificación que se aporte en audiencia por el apoderado; y para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad, así como para sustituir este poder.

Pido al despacho se le reconozca personería para actuar.

Atentamente,



GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN  
C.C No. 41.672.400 de Bogotá  
T.P. No. 68.459 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,



SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ  
C.C. 63.360.082 de Bucaramanga  
T.P. N° 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura



YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO  
C.C No. 1143355209 de Cartagena  
T.P. N°264.204 del Consejo Superior de la Judicatura

Rad. 2017-ER-122132  
Fraisener A. Sotto V.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

El anterior escrito dirigido a: Juez  
 Fue presentado ante el suscrito  
**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**  
 NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: **ROMERO GAITAN GLORIA AMPARO**  
 Identificado con: C.C. 41672400  
 y T.P. 68459 DE CSJ  
 Bogotá, 13/06/2017 a las 02:23:42 p.m.

www.notariaenlinea.com  
 53KUONTB5YLD9ZP6

e2vcew...  
 JuCa

**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**  
 NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



*Gloria Amparo Romero Gaitan*

BOGOTÁ, D.C.  
 1 JUN. 2017

Bogotá, D.C.

Ante la secretaria de este Despacho Judicial compareció  
Silvia Margarita Pugele R  
 quien exhibió la C.C. No. 63.360.082 y la T.P. No.  
87982 y manifestó bajo juramento que la  
 firma que acompaña a esta peticion es suya y la que acostumbra poner en todos sus actos publicos y privados

Compareciente: \_\_\_\_\_  
 Quien actúa: \_\_\_\_\_

